

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2006

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
IGNACIO TORRES MURO
ENRIC FOSSAS ESPADALER

I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.—IV. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—V. DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. No son muchas las resoluciones del cuatrimestre que merecen su reseña en este apartado, pero las que tienen ese mérito resultan de gran interés. Así, junto a una serie de Sentencias que parecen abundar en la línea de tratamiento de los amparos mixtos que tantas veces se ha defendido en estas páginas (1) o a resoluciones que, como la STC 311/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre (2), o el ATC 312/2006 (Sección Tercera), de 25 de septiembre, perseveran en la doctrina sobre la legitimación de los poderes públicos para recurrir en amparo establecida en la STC 175/2001, de 26 de

(1) Anteponiendo, por principio, el examen de las quejas deducidas por el cauce del artículo 43 LOTC, como hacen ahora las SSTC 307/2006 (Sala Primera) y 308/2006 (Sala Segunda), ambas de 23 de octubre; y 338/2006 (Sala Segunda) y 346/2006 (Sala Primera), ambas de 11 de diciembre. Ninguna Sentencia del período examinado acoge la doctrina que entiende que ha de comenzarse analizando la impugnación *ex* artículo 44 LOTC.

(2) Con una interesante modulación del alcance del fallo estimatorio en razón de los perjuicios que la retroacción de las actuaciones depararía para la rápida resolución de un proceso penal. Y con un nuevo ejemplo de inaplicación judicial de leyes vigentes. Véase también *infra*, pág. 257.

julio (3), son dignas de especial atención las soluciones acordadas por el Tribunal a propósito de tres cuestiones muy particulares, todas ellas determinantes para un diagnóstico acertado de la posición institucional del Tribunal en las circunstancias del momento.

2. En primer lugar, y por lo que hace a la que ya parece una endémica dificultad para la relación ordenada y pacífica con el Tribunal Supremo, merece destacarse la STC 300/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, que constituye un nuevo episodio en la doctrina del llamado *caso Preysler* (STC 186/2001, de 17 de septiembre) (4) y es testimonio de una creciente y preocupante contestación a la *auctoritas* del Tribunal, ya acreditada, entre otros indicios, con el aumento de los incidentes de ejecución constatable desde el año 2000 (5).

También ahora el Tribunal Constitucional entiende que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen de quien, habiendo obtenido su amparo en la STC 83/2002, de 22 de abril, recurre contra la nueva Sentencia dictada por el Supremo tras la oportuna retroacción de actuaciones por entender que la indemnización económica acordada por la Sala de lo Civil, muy inferior a la concedida en la primera instancia, «menoscaba la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en la STC 83/2002» (FJ. 2.º), que se restituye con la anulación de esta segunda Sentencia del Tribunal Supremo y la declaración de firmeza de la dictada por la Audiencia Provincial.

Del parecer de la mayoría discrepa el Magistrado Sr. Pérez Tremps, quien sostiene, por un lado, que lo procedente hubiera sido sustanciar la pretensión del recurrente como un incidente de ejecución de la STC 83/2002 y no como una nueva demanda de amparo, y discute, por otro, «que la reparación íntegra de la lesión de un derecho fundamental, en sí misma, exi[ja] una indemnización económica» (apdo. 2.º), como acreditaría el hecho de que el propio Tribunal, aun permitiéndoselo el artículo 55.1.c) LOTC, siempre ha rehusado acordar indemnizaciones, de manera que, siendo entonces la fijación del *quantum* indemnizatorio una cuestión de legalidad ordinaria, el único control que le cabe al Tribunal Constitucional es el que toma como criterio el de la «motivación reforzada», que en el caso, para el Magistrado discrepante, no permitiría reproche alguno al proceder del Tribunal Supremo. La indemnización, en defi-

(3) De la que se dio cuenta en la crónica correspondiente, *REDC*, núm. 63, 2001, págs. 210-211.

(4) Véase *REDC*, núm. 64, 2002, págs. 189 y sigs.

(5) Sobre el particular, *REDC*, núm. 78, 2006, pág. 240, con más referencias.

nitiva, no repara la lesión del derecho, sino el perjuicio —patrimonial o moral— causado por dicha lesión.

3. Relacionada con la contestación a la *auctoritas* del Tribunal antes señalada (y que tendría en el Supremo sólo al más significado de sus protagonistas), la segunda de las cuestiones que aquí quieren tratarse tiene que ver con lo que puede calificarse de progresiva judicialización del Tribunal Constitucional, un proceso iniciado en los últimos años y que empieza a hacerse notar en la nueva percepción que de sí misma va asumiendo poco a poco la institución, como puede advertirse si se repara en la sensibilidad, en las preocupaciones y en los intereses que se dejan ver tras sus métodos, sus perspectivas y sus maneras. En el origen de esa deriva se encuentra, sin duda pero no sólo, la paridad alcanzada recientemente entre los Magistrados de origen universitario y los de procedencia judicial, que necesariamente habrá de traducirse, si se mantiene (mucho más si se quiebra en perjuicio de la presencia universitaria), en la disolución de la especificidad de la jurisdicción constitucional por cuanto hace a su método y a su concepto (6). Que todo termine con la absorción del Constitucional en la órbita judicialista de la que el constituyente ha querido tenerle separado orgánica y estructuralmente es cuestión que dependerá del modelo de integración personal del Tribunal que terminen asumiendo los responsables de sus sucesivas renovaciones.

En cualquier caso menudean ya ciertos síntomas de especial relevancia para hacerse una idea de lo que puede llegar a suponer un Tribunal Constitucional judicializado, como puede ser la patente escora del Tribunal hacia el modelo de una jurisdicción de garantías procesales que encuentra en el artículo 24 de la Constitución tanto la razón de ser de su jurisprudencia como el método pertinente para la defensa de los derechos constitucionales sustantivos de los que ocasionalmente también se ocupa. Y no menos, de algún modo, para la resolución de los procedimientos propios del Pleno de la institución, que no pocas veces se acredita como un Tribunal apenas preocupado por asegurar otra cosa que la razonabilidad de la decisión formalizada en las normas sometidas a su control.

Pero lo que aquí importa es la serie de Autos acordados durante el cuatrimestre en materia de abstención y recusación de sus propios Magistrados. Ante todo, para subrayar que es preocupante, y sintomático, que la recusación

(6) Sobre la necesidad de reparar en el distinto sentido de la participación de los cuatro órganos constitucionales que intervienen en la renovación del Tribunal ya se pronunciaba PEDRO CRUZ VILLALÓN en su discurso de despedida como Presidente (*Tribunal Constitucional. Memoria 2001*, págs. 203 y sigs., en particular, págs. 206-209).

de Magistrados constitucionales se haya convertido en un fenómeno habitual de unos años a esta parte. No hay poco de una cierta pérdida de respeto a un Tribunal obligado a defender su integridad ante intentos de afectarle en su composición mediante el ejercicio desorbitado de las garantías de la imparcialidad judicial. Es, desde luego, insólito que se haya querido apartar a dos Magistrados del conocimiento de los recursos interpuestos contra la reforma del Estatuto catalán por causas tan inconcebibles como el matrimonio o la manifestación de la discrepancia en el ejercicio de la jurisdicción. En cuanto al primero caso, el ATC 383/2006 (Pleno) de 2 de noviembre, ha tenido que inadmitir de plano una recusación de la Presidente basada en la circunstancia de su matrimonio con un Catedrático de quien se sostenía que había «dictaminado decisivamente y asesorado sobre la constitucionalidad de la [...] reforma del Estatuto de Cataluña». En cuanto al segundo, el ATC 394/2006 (Pleno), de 7 de noviembre, también inadmite la recusación de un Magistrado que, en el sentir de quien quería apartarlo del recuso contra ese mismo Estatuto, se había manifestado en su voto particular al ATC 85/2006 (Pleno), de 15 de marzo (7), en términos que permitían presumirle un interés personal en el objeto el recurso (8).

Más allá de las dudas planteadas en el voto particular del Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez al ATC 383/2006 en cuanto a la corrección del procedimiento observado por el Pleno en la tramitación de estas recusaciones y de una tercera formulada contra otro Magistrado y no resuelta en este cuatrimestre, y con todo el interés que puedan merecer los cuidados argumentos desarrollados por el Tribunal para descartar las recusaciones intentadas, lo verdaderamente llamativo de estos singulares episodios es, precisamente, que tales argumentos no dejen de ser los propios de un razonamiento judicial. Quiero decir, que no se haga la menor cuestión de la aplicabilidad sin más del régimen de recusaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los procedimientos de control abstracto de normas legales o no se repare, por ejemplo, en que la condición de parte en estos procedimientos sólo la detentan quienes disfrutan de una espacialísima legitimación institucional y no tienen, al cabo y por ello, más interés que el de la depuración objetiva del ordenamiento, esto es, un interés común a todas las partes y, naturalmente, a quien ha de decidir

(7) Reseñado en *REDC*, núm. 77, 2006, pág. 216, y por el que se inadmitió el recurso de amparo intentado contra la tramitación de la propuesta de reforma del Estatuto en las Cortes Generales.

(8) El ATC 454/2006 (Pleno), de 12 de diciembre, reproduce el contenido del ATC 394/2006 para rechazar una recusación idéntica en el recurso contra el Estatuto catalán interpuesto por el Defensor del Pueblo.

la suerte del proceso. Y, a propósito de la condición de parte, ha de repararse en que quien recusaba en el caso del ATC 394/2006 era la Generalidad de Cataluña, cualificada como parte del proceso en virtud de una discutible decisión del Tribunal, que al admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados contra la reforma del Estatuto catalán acordó dispensar al Gobierno y al Parlamento catalanes un tratamiento que, dada la forma de la norma cuestionada, el artículo 34 LOTC reserva al Gobierno nacional y a las Cortes Generales (9).

En todo caso, y volviendo a lo que ahora interesa, que el Tribunal Constitucional no es Poder Judicial habría de quedar también claro en el muy específico ámbito de las abstenciones y recusaciones. Y que no es ésa una idea pacífica en el seno del Tribunal lo ponen de manifiesto otros dos Autos de este

(9) Este sorprendente emplazamiento de una Comunidad Autónoma como parte en el recurso interpuesto contra la ley orgánica de reforma de su Estatuto tiene su precedente más inmediato en la admisión a trámite, también durante este cuatrimestre, del recurso de inconstitucionalidad núm. 7288/2006, promovido por el Gobierno de Aragón contra el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. No es esto lo que prevé el artículo 34 LOTC, ni siquiera lo que se hizo en el supuesto de la STC 99/1986, de 11 de julio, resolutoria de sendas impugnaciones del Estatuto de Castilla y León por parte del Gobierno y el Parlamento vascos y en el que la intervención de aquella Comunidad Autónoma no respondió a un expreso emplazamiento como parte. Quizás habría sido más correcto permitir la personación de la Comunidad Autónoma a título de coadyuvante, como cabe hacerlo desde el ATC 172/1995, de 6 de junio (al respecto, véase *REDC*, núm. 45, 1995, pág. 208).

No se ésta una cuestión menor. El Estatuto de Autonomía es una ley orgánica; por tanto, una ley del Estado y los legitimados para ser parte en el proceso constitucional que la tenga por objeto sólo pueden ser, *ex* artículo 34.1 LOTC, el Gobierno y las Cortes Generales. Emplazar de oficio a la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto es objeto del recurso supone admitir (y hacerlo *contra legem*) que la ley por la que se aprueba el Estatuto en cuestión es también fruto de la voluntad de aquélla. Algo que, siendo materialmente cierto, no lo es desde el punto de vista formal, pues formalmente sólo le son imputables sus leyes propias, supuesto en el que el art. 34.1 LOTC prevé explícitamente su emplazamiento. La reforma del Estatuto de Autonomía es fruto de la voluntad de las Cortes Generales; no es el resultado de una ley pactada entre las Cortes Generales y la Comunidad Autónoma correspondiente. Emplazar a ambas instituciones en los mismos términos supone dar un pie para ese equívoco.

Sin perjuicio de lo anterior, es indudable el interés de la Comunidad Autónoma en ser parte del proceso en el que se enjuicie la constitucionalidad de su Estatuto; pero ese interés puede verse satisfecho con su personación acordada tras la pertinente solicitud de parte (ATC 172/1995, de 6 de junio). Con la coadyuvancia se sirve también al fin de hacer posible la defensa por la Comunidad Autónoma de sus intereses propios; y se hace tal cosa sin llegar al extremo (inevitable en el caso del emplazamiento de oficio) de cualificar a la Comunidad Autónoma con una condición que le es ajena: la de sujeto de imputación de la voluntad normativa formalizada en la ley orgánica de reforma del Estatuto.

cuatrimestre; los AATC 380/2006 (Pleno), de 24 de octubre, y 456/2006 (Pleno), de 14 de diciembre, que no estiman justificadas las abstenciones pretendidas por dos Magistrados, lo que, hasta donde alcanzo, constituye una verdadera primicia. En el primero de estos Autos se rechaza que pueda apartarse del conocimiento de una cuestión de inconstitucionalidad quien aduce haber defendido como Abogado, en otros procedimientos, los intereses de una de las partes litigantes en el proceso *a quo*; en el segundo, que pueda separarse del juicio sobre una cuestión el Magistrado unido por parentesco con el Procurador de una de las partes del proceso del que la cuestión trae causa. Que quien pretende abstenerse en este segundo caso sea un Magistrado de origen judicial y que también lo sean los dos Magistrados que formulan voto particular por entender que debió aceptarse la abstención del primero, son datos que demuestran que el entendimiento de la imparcialidad y sus garantías que hoy por hoy se insinúa en el Tribunal no deja de ser tributario de la sensibilidad judicial cada vez más presente en la institución, poco inclinada a la sospecha de que entre el recurso de amparo y los procesos de control abstracto media todo un universo de conceptos y, desde luego, prisionera de la idea de que la remisión del artículo 80 LOTC a la legislación procesal es un mandato indeclinable y sin fisuras, inaccesible a los matices que la singularidad del Tribunal Constitucional pueda en ocasiones imponer sin otro título que el de la simple naturaleza de las cosas (10).

4. Si, por un lado, las fricciones estructurales y de concepto entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial pueden estar resolviéndose por el expediente de la judicialización personal y metodológica del primero, un tercer grupo de resoluciones dictadas en este período dan cuenta de otro frente en el que también se arriesga la posición institucional del Tribunal. Se trata de resoluciones que confirman la persistencia de los partidos políticos en desnaturalizar las funciones del Tribunal Constitucional demandando de él una tutela impracticable por indebidamente anticipada o por referida a una materia constitucionalmente irrelevante pero políticamente sensible. A los Autos propiciados por el intento de abortar en sus inicios la tramitación del llamado *Plan Ibarretxe* o la de la misma reforma del Esta-

(10) Más bien da la impresión de que el único matiz que viene operando es el que se traduce en esperar de los Magistrados constitucionales una apariencia de imparcialidad que no se exige a los Jueces ordinarios, lo que explicaría que en el pasado más reciente se hayan admitido abstenciones que no tienen fácil cobertura en la literalidad del artículo 219 LOPJ. En este sentido, véase la reseña de los AATC 178/2005, de 9 de mayo, y 244/2005, de 7 de junio, en *REDC*, núm. 75, 2005, pág. 258.

tuto catalán (11), se suma ahora el ATC 342/2006 (Sección Segunda), de 4 de octubre (12), que inadmite una demanda de amparo con la que, sin pretenderse interrumpir un procedimiento legislativo, se defendía una exorbitante constitucionalización de la legalidad parlamentaria a propósito de la negativa de la Mesa del Congreso de los Diputados a requerir del Gobierno la remisión de dos informes para la tramitación de la Ley que daría lugar a la restitución a la Generalidad de Cataluña de determinados documentos custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española. El Tribunal no entrará ahora tampoco en el juego que podría convertirle en un inopinado árbitro de todo género de polémicas parlamentarias.

Los recursos del artículo 42 LOTC constituyen un instrumento muy propicio para el asalto al Tribunal por el frente de los procedimientos legislativos, que no son otra cosa, al fin y al cabo, que los de la ordenación de las fuerzas resultantes en la lucha permanente por el poder político. Afortunadamente, el Tribunal ha sabido detenerse siempre en el umbral que da paso a ese terreno y cabría preguntarse si, así como la progresiva judicialización de su composición personal puede estar en el origen de la creciente vaguedad de los contornos de su jurisdicción frente a la ordinaria, la tradición que ha llevado a la ausencia de Magistrados procedentes de la política puede explicar la relativa nitidez con la que aún se dibujan los contornos de la jurisdicción constitucional frente a la actividad política y legislativa.

Obviamente, y con todos sus aciertos, la jurisprudencia no deja de ofrecer ejemplos de una discutible interpretación del contenido y alcance de los derechos de participación política, y en este cuatrimestre puede reseñarse el caso de la STC 361/2006 (Sala Segunda), de 18 de diciembre, que, en lo que aquí importa (13), reconoce el derecho al ejercicio de sus funciones parlamentarias *ex* artículo 23.2 CE no sólo a la Diputada de la Cámara vasca que fue víctima del mal funcionamiento del sistema de voto electrónico de la Asamblea, sino también al grupo parlamentario en el que estaba integrada. Con ello viene a darse indebidamente por descontado, como advierte en su voto particular el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas, que los miembros de los grupos han de votar siempre en el mismo sentido.

Sin llegar al punto de ignorar la realidad en la que hoy se desenvuelve la

(11) Respectivamente, AATC 135/2004, de 20 de abril (*REDC*, núm. 71, 2004, págs. 299 y sigs.), 44 y 45/2005, de 31 de enero (*REDC*, núm. 74, 2005, págs. 295 y sigs.) y 221/2005, de 24 de mayo (*REDC*, núm. 75, 2005, págs.), por un lado, y ATC 85/2006, de 15 de marzo (*REDC*, núm. 77, 2006, pág. 216), por otro.

(12) Véase *infra*, págs. 243 y sig.

(13) Sobre otros particulares véase *infra*, págs. 255 y sig.

prohibición del mandato imperativo o el papel protagonista de los grupos parlamentarios en el funcionamiento de las Asambleas legislativas, debiera bastar con reconocer a tales grupos un interés suficiente para demandar el amparo del Tribunal en la defensa de los derechos de sus miembros, pero siempre en el entendido de que, por norma, la titularidad del derecho que importa es sólo la de los individuos. En esa línea, aunque quizás sin la contundencia que sería deseable, se desenvuelve la STC 298/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre (14), que identifica como derecho fundamental en liza, no el del partido político que pretende la renuncia del concejal que ha abandonado su disciplina, sino el de la persona que pasaría a ocupar ese puesto en el caso de que el disidente renunciara (FJ. 5.º).

5. La que en alguna ocasión se ha calificado en estas páginas como simple cláusula de estilo en relación con la posibilidad de que el Pleno no acepte el desistimiento en un recurso de inconstitucionalidad (15) ha dado lugar a dos votos particulares frente al ATC 359/2006 (Pleno), de 10 de octubre, por el que se tuvo por desistido al Abogado del Estado en el recurso interpuesto contra la Ley electoral de la Comunidad Autónoma balear (en redacción de la Ley 6/2002, de 21 de junio). Por un lado, el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas discute el acierto de la reserva formalizada desde siempre en aquella cláusula, subrayando que el carácter dispositivo de la acción constitucional no permite que el Tribunal continúe de oficio un procedimiento que ya nadie sostiene. Por otro lado, y en el otro extremo, el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapara Pérez entiende que la cuestión planteada en el proceso tenía relevancia constitucional suficiente para justificar un pronunciamiento de fondo, si bien su oposición al desistimiento se basa sobre todo en que, a su juicio, la Comunidad Autónoma había interesado la continuación del proceso (16).

Por último, y en línea con la progresiva identidad entre los procedimientos de control abstracto y concreto de normas legales, la STC 365/2006 (Pleno), de 21 de diciembre, declara inconstitucionales por vía de conexión o consecuencia (art. 39.1 LOTC) determinados preceptos cuyo cuestionamiento había previamente descartado por irrelevante. Se aduce para ello que tales preceptos sí se han cuestionado correctamente en otros procedimientos pendientes ante el Pleno y cuya resolución puede anticiparse con un pronunciamiento que los dejaría sin objeto (*Juan Luis Requejo Pagés*).

(14) Comentada *infra*, pág. 255.

(15) Así, en *REDC*, núm. 58, 2000, págs. 207 y sigs.

(16) Juicio que la mayoría no comparte por cuanto que no atiende a la rectificación que de su conformidad inicial intentó la Comunidad Autónoma en un segundo escrito.

II. FUENTES DEL DERECHO

1. Los distintos pronunciamientos del Tribunal en materia de fuentes durante el período que abarca esta crónica, de los que a continuación se da cuenta, no constituyen ninguna novedad jurisprudencial, sino que son mera reiteración de doctrina constitucional precedente.

En relación con los convenios colectivos, la STC 280/2006 (Sala Segunda), de 9 de octubre, se refiere a su eficacia normativa y a su posición en el sistema de fuentes, con la consiguiente subordinación a los preceptos constitucionales. Reproduciendo la doctrina de la STC 177/1988, de 10 de octubre, se recuerda en la Sentencia que en nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno, el convenio colectivo, «al menos en la más importante de sus manifestaciones, alcanza una relevancia cuasi-pública, no sólo porque se negocia por entes o sujetos dotados de representación institucional y a los que la ley encarga específicamente esa función, sino también porque una vez negociado adquiere eficacia normativa, se incardina en el sistema de fuentes y se impone a las relaciones de trabajo incluidas en su ámbito». En cuanto tiene valor normativo y se incardina en el sistema de fuentes, el convenio colectivo —continúa la Sentencia— «ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución» (FJ. 5.º).

2. Por su parte, la STC 295/2006 (Pleno), de 11 de octubre, reiterando la doctrina de la STC 255/2004, de 22 de diciembre, de nuevo se pronuncia sobre el carácter infralegal de las normas forales y, en consecuencia, sobre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para su enjuiciamiento. Se razona al respecto en la Sentencia que tales normas «son normas que no emanan del Parlamento vasco, sino de las Juntas Generales de cada uno de los territorios históricos [...]. Se trata, pues, de disposiciones normativas que, aunque no tienen naturaleza de meros reglamentos de ejecución de la Ley estatal, carecen de rango de ley y, en esta medida, [...] no pueden ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad (arts. 163 CE y 35.1 LOTC) [... siendo] controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa». No obstante, su rango infralegal no es obstáculo para que en la medida en que la norma foral reproduzca un precepto de una ley estatal por expresa exigencia del artículo 7.6 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, reguladora del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, la infracción constitucional que pudiera imputarse a la norma foral pueda proyectarse sobre la norma estatal, respecto de la cual sí se puede plantear una cuestión de inconstitucionalidad al tratarse de una disposición con rango de ley (FJ. 3.º).

3. En la STC 311/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, el Tribunal reitera una vez más que la inaplicación por un órgano judicial de una ley postconstitucional por considerarla contraria a la Constitución sin plantear cuestión de inconstitucionalidad vulnera la posición de la ley y las garantías procedimentales del justiciable. Se recuerda al respecto en la Sentencia que «los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley [...], dado que el constituyente ha querido sustraer al Juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución». En otras palabras, «la depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia *erga omnes*, la inconstitucionalidad de las leyes [...]. Por ello, hemos afirmado que forma parte, sin duda, de las garantías consustanciales a todo proceso judicial en nuestro Ordenamiento que una disposición de ley aplicable no puede dejar de serlo sino a través de la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad mediante resolución motivada (art. 163 CE) y con la audiencia previa que prescribe el art. 35 LOTC. Ignorar estas reglas, constitucionales y legales, supone, en definitiva, no sólo menoscabar la posición ordinal de la ley en nuestro Derecho y soslayar su singular régimen de control, sino privar también al justiciable de las garantías procedimentales». Por lo tanto —se concluye en la Sentencia—, si el órgano constitucional tenía dudas sobre la constitucionalidad de la ley autonómica aplicable al caso por supuesta invasión de las competencias del Estado, en vez de inaplicarla, debió plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, previa audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal.

4. El principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) ha constituido el canon de constitucionalidad en el ATC 304/2006 (Pleno), de 12 de septiembre, que inadmitió por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC) la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Granada en relación con el artículo 246.2 LEC. El precepto legal cuestionado regula la tasación de costas en el incidente de impugnación, disponiendo que: «Si la impugnación fuera totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos». El órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad entendía que el mencionado precepto podía ser contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad, al apartarse sin una justificación objetiva y razonable del régimen común de condena en costas que establece el artículo 294.2 LEC, a cuyo tenor: «Si fuere parcial la estimación o

desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad».

El Tribunal, reproduciendo la doctrina recogida en la STC 47/2005, de 3 de marzo, sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), hace hincapié en la prudencia que es preciso observar al calificar de arbitraria a una ley, dado que es expresión de la voluntad popular, y reitera que, al examinar desde la perspectiva del mencionado principio la constitucionalidad de un precepto legal, su tarea fiscalizadora ha de centrarse en verificar si el precepto en cuestión establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis de fondo de todas las posibles motivaciones de la norma y de todas sus eventuales consecuencias. En aplicación de la doctrina constitucional reseñada, se desestima la cuestión planteada porque, de un lado, en el supuesto del artículo 246.3 LEC la parte procesal que no haya sido condenada al pago de las costas no tendrá, en principio, interés alguno en el incidente, donde lo que se dilucida es la cuantía que alcanza el derecho de crédito que su Letrado o los peritos por ella propuestos ostentan frente a la parte procesal condenada al abono de las costas, y, de otro, en el propio Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se pone de manifiesto la existencia de una lógica implícita en el precepto cuestionado, cual es la pericia que resulta exigible a quien se propone percibir sus honorarios profesionales (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

III. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

1. Durante este cuatrimestre ha de destacarse en relación con este apartado de la crónica, siguiendo un orden cronológico, el ATC 342/2006 (Sección Cuarta), de 4 de octubre, sobre el alcance de la facultad de la Mesa del Congreso de los Diputados *ex* artículos 88 CE y 109 RCD en orden a determinar cuáles son los antecedentes necesarios de los que debe ir acompañado un proyecto de ley para poder pronunciarse sobre el mismo. Facultad que el Tribunal incardina en la más genérica función de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias para afirmar que a la propia Mesa de la Cámara le corresponde «interpretar individualizadamente, de conformidad con las normas aplicables, qué materiales son imprescindibles en cada ocasión para poder realizar adecuadamente el control formal que se plasma en la calificación y en la decisión sobre la admisibilidad de los proyectos de ley, y para

que el debate legislativo se realice con plena libertad de decisión». Al Tribunal únicamente le compete en este ámbito llevar a cabo un control meramente externo y limitado de la decisión parlamentaria en cuanto a la suficiencia y coherencia jurídica de su motivación.

En aplicación de la doctrina reseñada, en el mencionado Auto se inadmitió por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC] la demanda de amparo promovida por el Grupo Parlamentario Popular contra el acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados por el que se admitió a trámite el proyecto de ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, denegando la solicitud de que se suspendiese la tramitación del proyecto de ley y se instase al Gobierno a que se remitiera con la mayor brevedad dos informes previos que el Grupo Parlamentario recurrente consideraba preceptivos. El Tribunal entiende que la Mesa de la Cámara ha llevado a cabo en este caso una interpretación de las normas aplicables (Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español; Orden de 25 de noviembre de 1996 que regula la Junta Superior de Archivos, y Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo de la Guerra Civil Española) e invocadas por el Grupo Parlamentario recurrente que, aunque discutible en algún extremo, no cabe calificar de arbitraria, ni estimar que incurra en un error patente. Se trata —concluye el Auto— «de una interpretación que, por más que se discrepe o no de ella, resulta jurídicamente posible, sin alterar las reglas del razonamiento lógico de tal manera que pueda tildársela de arbitraria. Respetándose tales límites, este Tribunal no puede sustituir a los órganos parlamentarios en la tarea interpretativa de las normas jurídicas que deben aplicar ni juzgar su acierto [...]».

2. Por su parte, en el ATC 465/2006 (Pleno), de 19 de diciembre, se inadmitió a trámite por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC) la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en relación con los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal en el mencionado Auto se pronuncia sobre la constitucionalidad de las figuras de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, por poder contravenir, según el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, las exigencias de pertenencia a la carrera judicial de quienes ejercen funciones jurisdiccionales *ex* artículo 122.1 CE y de inamovilidad *ex* artículo 117.1 CE, respectivamente.

El Tribunal rechaza, en primer término, por incorrecta, la premisa del

órgano judicial de que el artículo 122.1 CE exige que quienes ejercen funciones jurisdiccionales han de pertenecer necesariamente a la carrera judicial, pues del mencionado precepto no se deriva dicha exigencia, ni se excluye que la pertenencia a la carrera judicial pueda presentar excepciones en determinados supuestos en los que entre en colisión con otros intereses constitucionales. En este sentido, se razona en el Auto que del artículo 122.1 CE puede deducirse que el estatuto jurídico de los Jueces y Tribunales es uno de los contenidos obligatorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial que han de existir Jueces y Magistrados de carrera, y, en fin, que todos los Jueces y Magistrados de carrera han de pertenecer a un cuerpo único, pero en modo alguno aquel precepto impone la exigencia de que todos los Jueces y Magistrados deben pertenecer necesariamente a la carrera judicial. Se reitera al respecto la doctrina de la STC 204/1994, de 11 de julio, en la que se destacó que «ciertamente, el art. 122.1 CE dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determine el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único. Ahora bien, es de tener en cuenta, de un parte, que la Constitución no exige que toda función jurisdiccional sea atribuida en todo caso a Magistrados y Jueces de carrera integrados en un cuerpo único [...]». En apoyo de la argumentación expuesta, el Tribunal trae a colación los trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución, que pone en relación con el contexto legislativo de la regulación orgánica de los Jueces y Magistrados en dicho momento histórico, en que existía una pluralidad de cuerpos de Jueces y Magistrados, así como la figura del Juez de Paz como Juez no profesional, no perteneciente a la carrera judicial, ni integrado en ningún cuerpo. De modo que el artículo 122.1 CE no excluye la posibilidad de que Jueces y Magistrados que no pertenezcan a la carrera judicial ejerzan funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de que el Tribunal estima que de la conexión entre los artículos 117 y 122 CE deriva un modelo de justicia centrado básicamente en la carrera judicial.

También se excluye en el Auto que no pueda excepcionarse o modularse en determinados supuestos la previsión del artículo 122.1 CE de pertenencia de los Jueces y Magistrados a la carrera judicial en atención a otros intereses constitucionales. Se argumenta al respecto, con cita de la doctrina de la STC 223/1998, de 24 de noviembre, que el juicio de constitucionalidad sobre la figura de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes por no pertenecer a la carrera judicial no puede hacerse sin tomar en consideración la propia especificidad y la función que cumplen estos Jueces y Magistrados en el contexto de la prestación en un plazo razonable de la tutela jurisdiccional, cuya concreta regulación precisamente prevé que su intervención en el ejercicio de la función jurisdiccional sea excepcional y residual y con la finalidad de garan-

tizar que la tutela judicial efectiva se imparta sin dilaciones indebidas. En definitiva, el Tribunal afirma que la previsión legal de Jueces y Magistrados que sin pertenecer a la carrera judicial ejerzan funciones jurisdiccionales de manera excepcional para solventar concretas y específicas circunstancias coyunturales de organización judicial que incidirían negativamente en la prestación en un plazo razonable del derecho a la tutela judicial efectiva resulta una respuesta legislativa proporcionada, ponderando el eventual interés constitucional que excepcionalmente se sacrificaría en relación con el concreto interés constitucional que se considera prevalente.

Finalmente, en relación con la supuesta contradicción entre la exigencia constitucional de inamovilidad de los Jueces y Magistrados *ex* artículo 117.1 CE y la inamovilidad temporal propia de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, el Tribunal entiende que ninguna objeción cabe realizar a la decisión legislativa de que la inamovilidad de éstos sea temporal, ni que su régimen de remoción sea diferente al de los Jueces y Magistrados de carrera, pues, en primer lugar, es inherente a su propia configuración legal, esto es, al carácter temporal con el que ejercen la función jurisdiccional, y, en segundo lugar, porque la garantía de la inamovilidad no puede entenderse vulnerada por el mero hecho de que se establezcan regímenes de inamovilidad diferenciados y adecuados a la naturaleza de las distintas situaciones, siendo lo determinante que las causas de cese se establezcan legalmente con carácter previo en virtud de motivos razonables. Así pues, la mera previsión del carácter temporal de la inamovilidad limitada al período en que se ejerce la función jurisdiccional, unida al establecimiento de causas predeterminadas, tasadas y razonables de remoción no es contraria al artículo 117.1 CE (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

IV. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. La jurisprudencia del Tribunal en el ámbito de la estructura territorial no presenta novedades de relieve, pues la mayoría de las resoluciones dictadas en el tercer cuatrimestre remiten a la doctrina sentada en anteriores Sentencias sobre las competencias en materia de Administración de Justicia (SSTC 270/2006, de 13 de septiembre, y 294/2006, de 11 de octubre), los límites estatales al incremento de retribuciones de los funcionarios autonómicos (STC 297/2006, de 11 de octubre), y las competencias sobre expropiación forzosa (SSTC 313, 314 y 315/2006, de 8 de noviembre; y 364/2006, de 20 de diciembre). La STC 365/2006, de 21 de diciembre, que aborda las competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad, en concreto, la cesión del apro-

vechamiento urbanístico en suelo urbano consolidado, también remite en buena medida a la doctrina anterior.

2. La STC 270/2006, de 13 de septiembre, resuelve el conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno frente al Decreto del Gobierno vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La cuestión planteada se concreta en determinar si la Comunidad Autónoma es competente, al amparo de las llamadas cláusulas subrogatorias (arts. 13.1 y 35.3 EAPV), para establecer la obligatoriedad de que determinados puestos correspondientes a los cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia incorporen como requisito esencial para su provisión un determinado nivel de conocimiento del euskera, denominado «perfil lingüístico». Para resolver esta cuestión, el Tribunal acude a los criterios utilizados en la STC 253/2005, de 11 de octubre, que resolvió un conflicto donde se planteó otra cuestión similar, teniendo en cuenta ya entonces las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. El Tribunal aplica la doctrina sentada en esa Sentencia (resumida en el FJ. 6.º) y llega a la conclusión de que dos preceptos del Decreto impugnado vulneran las competencias estatales: el artículo 7.1, por cuanto en él se dispone que el número de puestos de trabajo respecto de los cuales cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera se hace depender sólo del factor lingüístico, sin ninguna vinculación «a las funciones propias del puesto», lo cual contradice el artículo 530 LOPJ; y la Disposición Adicional tercera, por cuanto afecta a Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales, sobre los que no es competente la Comunidad Autónoma, aunque la aplicación de la norma se difiere a futuros convenios con el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial. Éste es precisamente el punto sobre el cual expresan su discrepancia los Magistrados Sres. Gay Montalvo y Pérez Tremps, quienes sostienen en sus respectivos votos particulares que no vulnera el orden de competencias la simple previsión de tales convenios, no siendo posible a través de este proceso constitucional prevenir conflictos o depurar aquéllos que son sólo hipotéticos.

La STC 294/2006, de 11 de octubre, resuelve otro conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno respecto del Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia. En este caso, los aspectos controvertidos son dos: el nuevo modelo de la oficina judicial, que contempla la figura de «coordinadores» en determinadas áreas; y la previsión de la existencia de dos licen-

cias a favor del personal: una para visita a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad, y otra por lactancia. Ambos aspectos se encuadran en la llamada «administración de la Administración de Justicia», y en particular en el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. La distribución de competencias en esta materia cuenta con una consolidada doctrina, que la Sentencia comentada sintetiza en los FF.JJ. 3.º y 4.º La aplicación de esta doctrina, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (tal como se hizo en la ya citada STC 253/2005, de 11 de octubre) conduce al Tribunal a afirmar que las funciones de «coordinación» impugnadas no vulneran las competencias del Estado en esta materia. Respecto al segundo aspecto controvertido, después de analizar el régimen legal de permisos y licencias del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Tribunal concluye que la regulación del permiso de maternidad contenida en el Decreto vasco no quebranta la homogeneidad y unidad de aquel régimen (afirmación de la que discrepa el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas en su voto particular, al que se adhiere el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez), pero sí lo hace el permiso para visitar parientes que cumplan penas privativas de libertad, por cuanto se trata de una figura que tiene correlato en la normativa estatal, motivo por el cual se declara su inconstitucionalidad.

3. La STC 297/2006, de 11 de octubre, estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a las Disposiciones Adicionales primera y segunda de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el 2001. Como se ha avanzado, se trata de una cuestión relativa a los límites estatales al incremento de retribuciones de los funcionarios autonómicos, que fue resuelta en gran medida por las SSTC 148/2006, de 11 de mayo, y 195/2006, de 22 de junio (17), a las que remite esta Sentencia.

4. El Tribunal ha dictado cuatro Sentencias (SSTC 313, 314 y 315/2006, de 8 de noviembre, y 364/2006, de 20 de diciembre) abordando el reparto de competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa. Todas ellas resuelven las respectivas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con los artícu-

(17) Comentadas en la crónica precedente, *REDC*, núm. 78, 2006, págs. 256 y sigs.

los 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, modificados por la Ley 20/1997, de 15 de julio, que regulan determinados aspectos del Jurado territorial de expropiación forzosa. Los órganos judiciales promotores dudan de la competencia de la Comunidad de Madrid para regular este órgano administrativo, pues con ello se invadirían las competencias estatales *ex* artículos 149.1.18.^a y 149.1.1.^a CE. Dicha cuestión ya fue resuelta por la doctrina establecida en la STC 251/2006, de 25 de julio (18), a la que remiten las cuatro Sentencias para desestimarla, excepto en las dos primeras, que inadmiten la cuestión respecto del artículo 103 de la Ley autonómica. Todas ellas cuentan con el voto particular formulado por el Magistrado Sr. Delgado Barrio, que también remite al formulado a la STC 251/2006.

5. Finalmente, la STC 365/2006, de 21 de diciembre, resuelve la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete en relación con diversos artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de actuación urbanística. Siguiendo su doctrina sobre pérdida de objeto en las cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal resuelve la plantada a pesar de que los citados artículos de la Ley autonómica fueron modificados por una Ley posterior. Entiende el órgano judicial que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad *ex* artículo 149.1.1.^a CE. Y ello porque imponen deberes de cesión del aprovechamiento urbanístico a todos los propietarios de suelo urbano, siendo así que en la legislación estatal dictada al amparo del citado precepto constitucional [art. 14 de la Ley 6/1998, del régimen del suelo y valoraciones (LRSV)] los propietarios del suelo urbano consolidado quedan dispensados de dichos deberes. El Tribunal recurre a la STC 164/2001, de 11 de julio (19), donde se afirmó la constitucionalidad de la mencionada legislación estatal, y cuya doctrina sirvió después para declarar la inconstitucionalidad de la Ley vasca 11/1998, que imponía a los propietarios de suelo urbano consolidado un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico (STC 54/2002, de 27 de febrero) (20). Ello conduce a declarar la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley cuestionada en la medida en que imponen

(18) Reseñada en *REDC*, núm. 78, 2006, págs. 263 y sigs.

(19) De la que se dio cuenta en la crónica publicada en *REDC*, núm. 63, 2001, págs. 219 y sigs.

(20) Comentada en su día, *REDC*, núm. 65, 2002, págs. 280 y sigs.

deberes de cesión en suelo urbano consolidado, contraviniendo con ello la condición básica establecida en el artículo 14 LRSV. El Tribunal precisa el alcance del fallo (FJ. 8.º) y, al amparo del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), limita la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad *pro futuro*, es decir, a los nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído resolución firme, pues, según se argumenta, dotar de eficacia *ex tunc* a la declaración de inconstitucionalidad distorsionaría gravemente la actividad de gestión urbanística desarrollada al amparo de la norma que se declara inconstitucional (*Enric Fossas Espadaler*).

V. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. En las decisiones del Tribunal referentes al derecho/principio de igualdad (art. 14 CE) en el período de referencia cabe hacer varios grupos. Unas, por ejemplo, tienen que ver con los problemas planteados por la jubilación forzosa [SSTC 280/2006 (Sala Segunda), de 9 de octubre, y 341/2006 (Sala Primera), de 11 de diciembre]. En ambas, con apoyo en jurisprudencia anterior, se desestiman los recursos de amparo puesto que, como se dice en el FJ. 8.º de la primera, la confluencia de un compromiso en el convenio colectivo que favorece la estabilidad en el empleo durante toda su vigencia, y la constatación de que la empresa, en la aplicación de la cláusula de jubilación obligatoria, ha garantizado una oportunidad de trabajo a otro trabajador, permiten apreciar la existencia de una justificación de la medida convencional y de un fundamento legítimo de la decisión empresarial, ligados a políticas de empleo, excluyéndose que la empresa tuviera como fin extinguir la relación del recurrente por el mero hecho de su edad. En el FJ. 3.º de la segunda Sentencia citada se fundamenta la denegación del amparo en el hecho de que la medida de jubilación forzosa discutida constituye un instrumento de la política de empleo tendente a garantizar una oportunidad de trabajo estable y, además, no consta que el trabajador jubilado no se haya visto adecuadamente compensado por ello debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Sobre la igualdad en la aplicación de la ley se ha pronunciado el Tribunal en este período en las SSTC 318/2006 (Sala Segunda), de 15 de noviembre; 339/2006 (Sala Primera), de 11 de diciembre; y 349/2006 (Sala Primera), de 11 de diciembre. Sin apartarse de su conocida doctrina al respecto, en el primer caso constata la falta de identidad del órgano judicial, requisito que

siempre se ha considerado imprescindible para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad, y en los últimos que las resoluciones judiciales combatidas en amparo, al separarse de manera aislada y ocasional de una consolidada línea jurisprudencial aplicada anteriormente por el mismo órgano judicial, han lesionado el derecho de los recurrentes a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho. Se trata de supuestos en los que se resolvió de forma contradictoria respecto de otras resoluciones previamente dictadas en casos sustancialmente iguales, sin justificar los motivos del cambio de criterio.

La no discriminación por razón de sexo ha sido la base de las SSTC 324/2006 (Sala Primera), de 20 de noviembre, y 342/2006 (Sala Primera), de 11 de diciembre. En ambas se reafirma la tendencia a la protección de la mujer embarazada. La primera razona que la trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la maternidad conserva íntegramente sus derechos laborales y ha de poder reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada la suspensión, sin que ésta le ocasione perjuicio alguno, de lo que se deduce que la negativa a que la recurrente pudiera disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas, en cuanto se fundó en el momento y las circunstancias de su embarazo y posterior maternidad, constituyó un supuesto de discriminación directa por razón de sexo. La segunda constata, confirmando las especiales reglas de carga de la prueba que vienen aplicándose en estos casos, que la empresa demandada en el proceso *a quo* no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada, y alcanzar la necesaria convicción de que su decisión de despedir había sido ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo, al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente.

Un supuesto de trato desigual que conduce al otorgamiento del amparo es el resuelto por la STC 307/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, en la que se afirma que habiendo decidido el INSS revisar unas pensiones no puede excluir de la revisión únicamente a aquellos pensionistas que obtuvieron su pensión como consecuencia de una resolución judicial, puesto que se ocasiona con tal exclusión una desigualdad en el tratamiento de ciudadanos en idéntica situación que carece de justificación objetiva y razonable y que es, por ello, contraria al derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE.

2. En relación con las alegaciones de vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 CE), que pudiera derivarse de una extradición a Argelia, la Sala Primera matiza, en la STC 351/2006, de 11 de diciembre, FJ. 7.º, que no existe para el Tribunal la obligación de desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión

cuando lo único que existe es una alegación genérica y no concretada sobre la situación del Estado de Derecho en ese país, sin que el recurrente haya cumplido el deber mínimo de diligencia probatoria que le es exigible.

Una completa revisión de la doctrina sobre libertad provisional se contiene en la STC 333/2006 (Sala Primera), de 20 de noviembre, en la que se concluye que la motivación de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales no satisfacen las exigencias del derecho a la libertad personal (art. 17 CE), pues no contienen ninguna referencia a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que hacen fundado estimar la existencia de un riesgo de sustracción del recurrente a la acción de la justicia, riesgo que no sea además conjurable con medidas alternativas a la de mantenimiento de la prisión.

El artículo 18 CE ha dado mucho juego en el cuatrimestre estudiado, pudiendo destacarse, en primer término la reafirmación de la doctrina sobre intervenciones telefónicas contenida en la STC 253/2006 (Sala Primera), de 11 de septiembre, en la que se declara insuficiente la motivación de un Auto que no incorporaba ningún dato objetivo que pueda considerarse indicio de la existencia del delito y de la conexión de la persona cuyas comunicaciones se intervienen con el mismo, con la consiguiente nulidad por lesión del secreto a las comunicaciones de lo actuado. Citables son también los razonamientos contenidos en el FJ. 8.º de la STC 272/2006 (Sala Primera), de 25 de septiembre, en el sentido de que la extracción de documentos del historial profesional de un guardia civil, para realizar un contraste de firmas, no vulnera la intimidad personal del mismo.

Más interés general tiene la cuestión que se plantea la STC 281/2006 (Sala Primera), de 9 de octubre, consistente en si el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales protegido en el artículo 18.3 incluye el envío de un paquete postal o si la protección de este precepto queda limitada a alguna clase de envíos postales, singularmente, a los que tienen por objeto la correspondencia. El Tribunal la resuelve afirmando, tras unos largos y ajustados razonamientos, que aquí solamente podemos sintetizar, que el derecho al secreto de las comunicaciones postales sólo protege el intercambio de objetos a través de los cuáles se transmiten mensajes mediante signos lingüísticos, de modo que la comunicación postal es desde la perspectiva constitucional equivalente a la correspondencia. Se precisa que la correspondencia no puede quedar circunscrita a la correspondencia escrita, entendida esta en su sentido tradicional, pero que no gozan de protección constitucional aquellos objetos —continentes— que por sus propias características no son usualmente utilizados para contener correspondencia individual, sino para servir al transporte y tráfico de mercancías, ni tampoco aquellos objetos que, pudiendo contener correspondencia, sin embargo, la regulación legal prohíbe su inclusión en ellos.

Respecto al control de los envíos postales se precisa que sólo serán lesivas del derecho a la comunicación postal aquellas formas de acceso al contenido del soporte material del mensaje que supongan formas de tomar conocimiento del mensaje, por lo que no serán lesivos de este derecho aquellos procedimientos que, siendo aptos para identificar que el contenido del sobre o del soporte sea un objeto ilícito, no lo son, sin embargo para conocer el mensaje mismo.

De todo ello se deriva, por un lado, que el envío de mercancías o el transporte de cualesquiera objetos por las compañías que realizan el servicio postal no queda amparado por el derecho al secreto de las comunicaciones, pues su objeto no es la comunicación en el sentido constitucional del término, y, por otro, que el artículo 18.3 CE no protege directamente el objeto físico, el continente o soporte del mensaje en sí, sino que éstos sólo se protegen de forma indirecta, esto es, tan sólo en la medida en que son instrumento a través del cual se efectúa la comunicación entre dos personas —destinatario y remitente.

Concluye el Tribunal denegando el amparo a quien lo pretendía por haberse interceptado en Gran Bretaña un envío postal a él destinado, procedente de Venezuela y que contenía droga, siendo sometido a entrega vigilada hasta su destino a España, puesto que el mismo no constituía el objeto de una comunicación postal o correspondencia a los efectos del artículo 18.3 CE. Precisa, asimismo, la Sala Primera que tampoco ha habido lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues las previstas para la documentación de la asistencia judicial y la interceptación, entrega vigilada, detención y apertura de paquetes postales no constitutivos de correspondencia constituyen garantías legales, cuya infracción no implica en sí misma la vulneración de aquel derecho.

Un nuevo episodio de los desencuentros con la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se sustancia por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en su STC 300/2006, de 23 de octubre (21), que no tendría interés, dada su condición de repetitiva de la STC 186/2001, de 17 de septiembre, si no fuera porque contiene un voto particular del Magistrado Sr. Pérez Tremps en el que se defiende la resolución combatida de aquella Sala del Tribunal Supremo, que la mayoría considera inadecuada, puesto que para dicho Magistrado la reducción de la indemnización de veinte millones de pesetas a doscientos euros, allí realizada ponderando distintos elementos —trascendencia de la fotos, capacidad económica del perjudicado y circunstancias relativas a la obtención y

(21) Ya reseñada *supra*, págs. 234 y sig.

difusión de las imágenes—, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad propios de la motivación reforzada que es exigible, siendo así que los criterios tomados en consideración no puede decirse que carezcan de sustento legal, y, además, guardan relación con las circunstancias del caso, sin apartarse, tampoco, de la STC 83/2002, de 22 de abril, cuya ejecución provoca el problema. Se razona que dichas circunstancias puedan ser valoradas en relación con la existencia y el alcance del perjuicio irrogado al recurrente para concluir, a partir de ellas, que, aun existiendo la vulneración del derecho fundamental, el perjuicio indemnizable irrogado es ínfimo o de menor entidad, con lo que la Sentencia del Supremo no habría vulnerado el artículo 18.1 CE.

3. Convalida la STC 272/2006 (Sala Primera), de 25 de septiembre, la sanción a un guardia civil, al haber hecho éste un uso de su libertad de expresión desprovisto de la «medida necesaria» y exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado según la doctrina reiterada del Tribunal, que se expone, sanción confirmada por el Tribunal Supremo en una Sentencia que supone un correcto ejercicio de ponderación si se tiene en cuenta que las manifestaciones efectuadas por el recurrente a través de los medios de comunicación incluían expresiones formalmente irrespetuosas e incluso ofensivas hacia los superiores jerárquicos, al imputarles actuaciones no sólo arbitrarias, sino también ilegales, no pudiendo, en consecuencia, estimarse amparadas por el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Presenta interés la STC 299/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre, en la que se anula una condena por calumnias e injurias vertidas supuestamente en el curso del proceso. En ella se matiza el juego en estos casos de la libertad de expresión porque en los supuestos en los que la actuación de un interés particular en un proceso judicial ha sido considerada penalmente relevante en cuanto puede afectar al honor de una de las partes, los criterios de delimitación de los valores constitucionales en juego y, por tanto, de resolución del conflicto planteado no son, sin más, los usualmente utilizados en nuestra jurisprudencia para delimitar la libertad de expresión y el derecho al honor (la exclusión del insulto, la relevancia pública de la información o persona afectada y la exigencia de veracidad en la obtención de la información), porque la actuación de las libertades de expresión e información en ejercicio del derecho de defensa no sólo permite actuar y referirse a cuestiones e intereses exclusivamente privados, lo que justifica la imposición de límites a la publicidad del debate, sino que lo afirmado o expresado se dirige principalmente a convencer a un juzgador imparcial en un debate reglado y contradictorio, por lo que, en principio, ni la finalidad es la de conformar una opinión pública

libre sobre el objeto del debate, ni el riesgo para el honor es de la misma entidad, lo que ensancha la libertad de expresión.

De todo ello deduce el Tribunal que las consideraciones vertidas en la demanda por la ahora recurrente en amparo en un pleito en el pretendía la custodia de una nieta —toxicomanía de la madre demandada, falta desarrollo físico y psíquico de una menor provocada por la desatención de ésta—, podrán ser, o no, compartidas por los órganos encargados de su enjuiciamiento a efectos de justificar la pretensión ejercitada, pero no puede predicarse de las mismas que no se ordenasen a la defensa de sus intereses y que, por ello, dejen de encontrar cobertura o justificación en el ejercicio del derecho de defensa garantizado por la Constitución.

4. El artículo 23 CE ha dado algún juego en el período estudiado con dos decisiones interesantes. En la STC 298/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre (22), se vuelve sobre el problema clásico del tratamiento del transfuguismo, reafirmando, en la línea también clásica, que la negativa de quien abandona un partido a cesar en el cargo que ocupa, en este caso municipal, no lesiona el derecho de acceso al mismo (art. 23.2 CE) de quien figura a continuación como candidato en la lista electoral ni los intereses legítimos de la formación política «traicionada». Ni la expulsión, ni el abandono voluntario de un partido, pueden ser motivo de cese en un cargo público, sin que el dato de la existencia de una regla en ese sentido en los estatutos de aquél sea decisivo, desde el momento en que una vez trabada la relación de representación, su ruptura no puede producirse —al margen de los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia del elegido—, sino por voluntad de los electores o por resolución de los poderes públicos competentes, entre los que no se encuentran los partidos políticos. Los compromisos de renunciar al cargo han de reputarse, por tanto, incompatibles con la naturaleza que la Constitución misma atribuye a los cargos públicos representativos.

En tema especialmente polémico, y de cierta relevancia pública, entra la STC 361/2006 (Sala Segunda), de 18 de diciembre (23), pues se enjuicia si se lesionaron los derechos de una parlamentaria socialista vasca, y de su grupo, al negarse el Presidente de la Cámara a repetir una votación controvertida, en la que no se contabilizó el voto de una Diputada presente y que intentó hacer uso de los mecanismos electrónicos previstos. Tras afirmar que el derecho al voto de los parlamentarios es uno de los que se integran en el *ius in officium*

(22) Véase también *supra*, pág. 240.

(23) También destaca *supra*, pág. 239.

de los mismos, el Tribunal razona que recae sobre los órganos de la Cámara, y en especial sobre su Presidente, la tarea de demostrar que la Diputada tuvo una conducta negligente pudiendo presumirse que no fue así, por lo que cabe deducir que la actuación de la presidencia del Parlamento lesionó el derecho a votar de la parlamentaria, y, consecuentemente, su derecho al ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad, reconocido en el artículo 23.2 CE. El Tribunal concluye, asimismo, que se han vulnerado también los derechos del resto de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista y los de dicho Grupo como tal.

Formula voto particular el Magistrado Sr. Conde Martín de Hijas, en el que manifiesta que, en su opinión, lo que puede, y debe, exigírseles a los órganos de la Cámara, y en concreto a su Presidente, es que velen por el adecuado funcionamiento del sistema de votación al que cada caso se recurra, no por la diligencia o negligencia de los Diputados al efectuar la votación, pues este último deber resulta difícil de articular y puede generar no pocos problemas al funcionamiento ordinario de los Parlamentos. Afirma, por otro lado, que es un grave y peligroso error hablar de un derecho de los grupos parlamentarios «a expresar su rechazo colectivo a una medida legislativa», como hace la Sentencia, que pierde de vista que ha sido la Diputada quien ha visto vulnerado su derecho fundamental, pero no el grupo parlamentario, que no es titular del derecho de voto en el procedimiento parlamentario.

5. Como de costumbre han sido muchas en este cuatrimestre las decisiones relacionadas con los derechos reconocidos en el artículo 24 CE. Su gran número obliga a un esfuerzo de síntesis en el que reseñaremos solamente las que contienen doctrina novedosa, o suponen una aplicación interesante de la ya consolidada.

El derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el correspondiente a un proceso con todas las garantías, ha sido considerado vulnerado, por ejemplo, en la STC 264/2006 (Sala Segunda), de 11 de septiembre, en la que el Tribunal razona que, contra lo que se había sostenido en instancia, el plazo previsto en el entonces vigente artículo 790.1 LECrim. (ahora en el art. 780.1) sólo comienza a correr desde que las actuaciones son puestas a disposición de la parte (ya sea acusadora o acusada), pues únicamente mediante su atenta lectura es posible la correcta redacción de un escrito en el que se solicita la apertura del juicio oral, se introduce la pretensión penal y se proponen los medios de prueba pertinentes para la defensa.

De la muchas decisiones sobre la inmodificabilidad de las decisiones judiciales cabe destacar la STC 322/2006 (Sala Primera), de 20 de noviembre, en la que se produce un debate entre la mayoría, que sostiene que el Auto recu-

rrido efectúa una interpretación irrazonable y extensiva de lo que debe considerarse como incongruencia, interpretación que, referida a un instrumento procesal excepcional de anulación de una resolución firme, como es el incidente de nulidad de actuaciones, aparece vedada por el derecho a la tutela judicial efectiva, y el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, para quien no es manifiestamente irrazonable entender, como se ha hecho en instancia, que el vicio de congruencia de una Sentencia se puede medir también dentro de la Sentencia misma, si su fallo fuese incoherente con los razonamientos que a él conducen, debiendo recordarse, por otra parte, que si la jurisprudencia constitucional restringe el ámbito de aplicación del incidente de nulidad de actuaciones en el seno del Poder Judicial la consecuencia será una inevitable expansión del recurso de amparo.

La defensa del acceso a la justicia también ha sido asumida por el Tribunal en este período en numerosas decisiones, entre las que cabe destacar la STC 265/2006 (Sala Segunda), de 11 de septiembre, en la que se considera que una apreciación de la caducidad de la acción, al estimar el órgano judicial que debió recurrirse la primera carta de despido y no la segunda, ha sido manifiestamente irrazonable y supone una interpretación rigorista, excesivamente formalista, y desproporcionada en relación con los fines que preservan los preceptos aplicables y los intereses que se sacrifican, además de contraria a su propia dicción literal, con lo que se obstaculiza de manera injustificada el acceso a la jurisdicción de la demandante de amparo. Cierta interés presentan también en esta materias las SSTC 282/2006 (Sala Primera), de 9 de octubre, y 311/2006 (Sala Primera), de 23 de octubre. En la más antigua se corrige la denegación de la legitimación, a una asociación promotora de los derechos humanos, para impugnar la concesión, a título póstumo, a una persona que, al parecer, había participado en violaciones de los mismos, de la Gran Cruz de la Real Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo, con el argumento de que existe una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo. En la segunda se otorga el amparo a la Generalitat valenciana, que había visto negada su legitimación para ejercer la acusación popular en un procedimiento que enjuiciaba un homicidio enmarcado en el ámbito de la violencia de género, lo que supuso una inaplicación, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad, del artículo 36 de la Ley valenciana 9/2003, para la igualdad de hombres y mujeres, y un uso de argumentos desproporcionadamente restrictivos y, por tanto, contrarios al principio *pro actione* y lesivos del derecho a la tutela judicial efectiva.

En la STC 312/2006 (Pleno), de 8 de noviembre, y en una cuestión de inconstitucionalidad, no se considera lesionado el derecho a la tutela judicial

efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias, por determinada legislación extremeña (Ley 3/1996) que preveía el otorgamiento de autorizaciones provisionales de oficinas de farmacia incluso a quienes hubiesen obtenido una resolución judicial denegatoria, puesto que, en síntesis, el interés general de la población en que se le asegure, mantenga y se le facilite el acceso a un mayor y adecuado nivel de atención farmacéutica, medida que conecta con intereses constitucionalmente protegidos (art. 43 CE), es lo suficientemente relevante como para que pueda predominar, de acuerdo con el margen de apreciación que corresponde al legislador, frente al interés o derecho de un particular a obtener una ejecución provisional, que es un derecho de configuración legal.

La afirmación, sustentada en reiterada doctrina constitucional, de que no basta con la prueba de impregnación alcohólica para condenar por el delito de conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de ese tipo de bebidas, que hace la mayoría, otorgando el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en la STC 319/2006 (Sala Segunda), de 15 de noviembre, resulta discutida en voto particular por el Vicepresidente Sr. Jiménez Sánchez, que razona que cuando quede acreditado que el índice de alcoholemia que presenta el acusado es lo suficientemente elevado para que, de acuerdo con criterios científicos o de experiencia, pueda afirmarse que produce en las personas una merma apreciable de sus capacidades físicas para desarrollar una conducción segura, ninguna tacha cabría apreciar en la resolución judicial que tuviese por acreditada tal afectación como uno de los elementos del delito contra la seguridad del tráfico.

De las diversas resoluciones en la estela de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, que se han dado en este período podemos destacar la STC 317/2006 (Sala Segunda), de 15 de noviembre, en la que resulta interesante la afirmación de que el que las razones por las que un Juez considera que la declaración de un testigo no es veraz sean ilógicas o irrazonables no implica que tal declaración sea veraz, de igual modo que considerar como irrazonables o ilógicas las razones que avalan un veredicto de inocencia no puede dar lugar a una atribución de culpabilidad. En suma, para la valoración sobre la credibilidad de un testimonio será precisa siempre la concurrencia de la inmediatez, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

De las dificultades a la hora de precisar el contenido del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) son testimonio las SSTC 316/2006 (Sala Segunda), de 15 de noviembre, y 359/2006 (Sala Segunda), de 18 de diciembre, adornadas ambas con sendos votos particulares discrepantes. En la primera se otorga el amparo a un preso por considerar

idónea y relevante la testifical propuesta, consistente en el testimonio de otros internos, que para la mayoría se denegó arbitraria e irrazonablemente, conclusión con la que no está de acuerdo el Magistrado Sr. Rodríguez Arribas, para quien el Tribunal sustituye la valoración de pertinencia de la prueba, lo que queda fuera del amparo, por ser cuestión de legalidad ordinaria. Considera que la tesis de la mayoría podría conducir a la consideración de que los «partes» de los funcionarios de prisiones, en relación con la conducta de los internos, carecen de un valor propio y necesitan de corroboración, y precisamente de otros internos. En la segunda, el debate se produce en torno a la motivación de una denegación de una prueba, basada, para la mayoría, en una valoración de la misma que corresponde a un momento posterior del proceso de modo que se prejuzgó su contenido y se resolvió sobre su hipotética fuerza persuasiva antes de proceder a una valoración conjunta de la prueba, lo que conduce a otorgar el amparo. En el voto particular del Magistrado Sr. Sala Sánchez, al que se adhiere el Sr. Rodríguez Arribas, se afirma que lo que sucedió es que las resoluciones judiciales combatidas han entendido que la innecesariedad de la prueba venía avalada por otras más consistentes Su carácter superfluo derivaba en este caso de un acta de inspección que, tanto en la instancia como en casación, produjo, con toda razonabilidad, una convicción que indujo a los órganos judiciales a inadmitir aquélla.

6. Dos resoluciones sobre la subsunción arbitraria de tipos penales, prohibida por la garantía de la legalidad penal y sancionatoria (art. 25.1 CE) pueden citarse en este período. En la primera —STC 262/2006 (Sala Primera), de 11 de septiembre— se destaca que la vulneración de dicho derecho supone que se ha sancionado a su titular a pesar de que no resultaba racionalmente sustentable la concurrencia en su conducta de uno o de varios de los elementos del tipo delictivo aplicado. Esa falta de racionalidad puede provenir de la incompatibilidad expresa de una circunstancia de la conducta con uno de los elementos típicos. Puede suceder también, y éste es el caso que lleva a apreciar lesión del artículo 25.1 CE, no que la conducta resulte incompatible con el tipo delictivo aplicado, sino que en la descripción de la misma no se contenga alguno de los elementos del delito. Resulta evidente que la seguridad jurídica, que es uno de los valores que informan el principio de legalidad penal, no se conforma con la compatibilidad de la conducta con el tipo penal, sino que, más allá, exige que la conducta penada sea una de las descritas en el mismo, para lo cual ha de reunir todos sus elementos. En la segunda —STC 328/2006 (Sala Segunda), de 20 de noviembre— el Tribunal constata que la interpretación de la ley penal que ha llevado a la condena del demandante por el Tribunal Supremo no puede ser tachada de ilógica, arbitraria o imprevisible,

como tampoco lo puede ser la que mantuvo la Sentencia absolutoria de instancia, por lo que paradójicamente ambas respetan el principio de legalidad. Cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta es una cuestión abierta al debate doctrinal, pero ajena al derecho fundamental a la legalidad penal, que no ha resultado vulnerado.

El debate entre la posición mayoritaria y la sostenida por el Magistrado Sr. Pérez Tremps, con la adhesión del Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez, en su voto particular a la STC 283/2006 (Sala Primera), de 9 de octubre, se centra en si a la hora de completar la norma penal en blanco contenida en el artículo 430 CP, y para garantizar la exigencia de *lex certa*, puede hacerse o no una «remisión normativa en cadena» yendo más allá del Real Decreto 127/1984 regulador de las especialidades médicas, y descendiendo a una resolución administrativa, que se ocupa de los planes de formación de dichas especialidades, para determinar las actividades que corresponden a cada una de ellas. La mayoría considera que la respuesta es negativa, lo que conduce al otorgamiento del amparo y a la anulación de una condena por intrusismo, pero los Magistrados discrepantes argumentan, por un lado, que el control que puede ejercer el Tribunal Constitucional, *ex* artículo 25.1 CE es externo, tendente solamente a verificar si la operación jurídica consistente en acudir a normas extrapenales, que es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios, carece de razonabilidad, lo que no le parece que sea el caso, y, por otro, que no puede afirmarse que la exigencia de *lex certa* imponga un límite previo e incondicionado al reenvío normativo. Les parece, además, plausible la presunción de que los Licenciados en Medicina conocen, de antemano y con certeza, a través de las resoluciones administrativas que establecen los planes de formación de las especialidades médicas, qué actos médicos les resultan prohibidos sin obtener la preceptiva especialidad.

En la STC 331/2006 (Sala Segunda), de 20 de noviembre, se descarta una posible infracción del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE), pues el mecanismo de compensación de deudas previsto en el artículo 68 LGT de 1963, que tiene por objeto la extinción de deudas tributarias, no tiene carácter sancionador. Por otra parte sí aparece como permitido que se proceda al cobro de una sanción pecuniaria con bienes que, a pesar de ser objeto de administración concursal, pertenecen al sujeto infractor, pues, una sanción pecuniaria impagada no deja de ser una deuda del sancionado integradora de su pasivo.

7. Las facultades reconocidas por la legislación autonómica asturiana al director gerente del Servicio de Salud del Principado (SESPA) en relación con

el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga son el objeto de las SSTC 296/2006 (Pleno), de 11 de octubre, y 310/2006 (Sala Segunda), de 23 de octubre. En la primera se declara que el precepto que atribuye dichas facultades es inconstitucional por opuesto al derecho de huelga (art. 28.2 CE), ya que el director gerente del SESPA no es una autoridad política, es decir políticamente responsable ante los ciudadanos de un modo directo o indirecto, sino un órgano de gestión, ni se halla en una posición supra partes, sin que pueda asumir la grave responsabilidad de limitar el derecho constitucional de huelga del personal cuya dirección tiene encomendada, como exige la ya muy consolidada doctrina del Tribunal que se cita profusamente. La misma doctrina conduce en la segunda al otorgamiento del amparo contra un acto concreto de fijación de servicios mínimos.

8. En la STC 295/2006 (Pleno), de 11 de octubre, el Tribunal afirma que aunque la titularidad de bienes inmuebles no arrendados exterioriza la existencia de una renta potencial, lo que permite someterla a imposición en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, es evidente que la renta imputada necesariamente debe ser la misma ante bienes inmuebles idénticos (misma superficie, situación, valor catastral y valor de mercado), careciendo de una justificación razonable la utilización de un diferente criterio para la cuantificación de los rendimientos frente a iguales manifestaciones de capacidad económica, pues fundamentar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la diferente imputación de renta a cada titular de bienes inmuebles no arrendados en la circunstancia de que se haya o no producido un acto dispositivo por parte del titular o actuaciones administrativas dirigidas a su valoración, vulnera el principio de igualdad tributaria previsto en el artículo 31.1 CE, razón por la cual, debe declararse inconstitucional el párrafo primero del artículo 34.b) de la Ley 18/1991 en su versión original, por vulneración del principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas conforme a la capacidad económica de cada cual, recogido en el artículo 31.1 CE.

Firma voto particular el Magistrado Sr. Sala Sánchez, con la adhesión del Magistrado Sr. Pérez Tremps. En el mismo se reflexiona, por un lado, sobre las perplejidades que provoca que un mismo método de valoración pueda servir para el impuesto sobre el patrimonio, sin vulnerar el principio de capacidad económica en relación con el principio de igualdad, y sea a la vez inconstitucional para el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para ellos el principio en el que se basaba la norma declarada inconstitucional, según el cual ante dos inmuebles de iguales condiciones objetivas, adquiridos en distintas épocas y por diferente valor, la renta potencial de cada uno puede

ser diferente, y traslucirse así en cada ejercicio económico si se toman en consideración los, a su vez, diferentes posibles momentos de su inicio, por similitud con lo que ocurre con las rentas reales, es correcto y por ello debió desestimarse la cuestión planteada (*Ignacio Torres Muro*).